

ECONOMÍA SOCIAL y CLUBES

Derecho Asociativo

Luis María Calcagno y Gustavo Alberto Sosa; abril 2019.

ÍNDICE:

- 1) Caracteres definitorios de las asociaciones civiles (y los clubes)
- 2) El Derecho constitucional de asociación y las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial
- 3) Las asociaciones civiles en el Código Civil y Comercial
- 4) Las asociaciones civiles en la legislación deportiva
- 5) La normativa para los Clubes de Barrio y de Pueblo
- 6) Respecto a la improcedencia de las Sociedades Anónimas Deportivas
- 7) Bibliografía

1) Caracteres definitorios de las asociaciones civiles (y los clubes)

Con carácter previo a abordar la legislación vigente en materia de clubes, conviene poner de resalto las características definitorias de la figura que, por otra parte, son las que corresponden a toda asociación, para ver luego como aporta la normativa a su mejor desenvolvimiento o si –por el contrario- resulta inadecuada.

Un club es, esencialmente, una relación sustancial, interpersonal, plural, entre pares, colectiva, con una finalidad espiritual común y vocación de permanencia.

Es **sustancial** y no formal ya que no se trata de un mero tipo legal creado por el derecho como en el caso de las personas jurídicas lucrativas, sino que preexisten a su institucionalización formal.

Interpersonal, porque se da entre personas físicas, personas humanas en la denominación del nuevo Código.

Es **plural** porque abarca, siempre, a más de dos personas, por lo que deben descartarse en este concepto relaciones meramente contractuales bilaterales.

Los miembros parten de una situación igualitaria, por lo que decimos que existe **paridad** entre ellos. Esta igualdad, aunque resulte una verdad de Perogrullo, se da entre iguales, por lo que no se descartan distintas categorías de asociados, que pueden deberse a diferencias etarias (socios infantiles, cadetes) o que no reúnan los requisitos exigidos por el estatuto para ser activo (adherentes), etc. El ejemplo más claro en este último sentido, siendo un club deportivo, fue siempre Comunicaciones, en el que los únicos activos eran los empleados del Correo; los externos eran siempre adherentes.

Es **colectiva** porque tiende a conformar un todo diferente de la suma de cada uno de sus integrantes.

El grupo tiene una **finalidad en común, que no es lucrativa**, y constituye el objeto social del colectivo. Por ello tiene vedada la distribución de los ingresos entre sus miembros; por el contrario, todo lo percibido pasa a formar parte del patrimonio y debe ser invertido en el mejor cumplimiento de los fines morales que dan sustento a la institución desde el momento de su creación.

Y tiende a **perdurar** más o menos en el tiempo, aunque la regla es que no se fijen plazos para el cumplimiento de sus objetivos. (1)

2) El Derecho constitucional de asociación y las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial

Adentrándonos en la cuestión del derecho vigente en materia asociativa, debemos comenzar señalando que el derecho de asociarse con fines útiles reconoce raigambre constitucional, habiendo sido receptado por el **artículo 14 de la Constitución Nacional** en su texto actual, el que en este aspecto no difiere del aprobado en 1853. Ésta es la norma que, con carácter más general,

¹ Calcagno, 2018.

se encuentra en la cúspide de la pirámide del sistema legal argentino en materia de personas jurídicas. (2)

En segundo orden de prelación, la materia está regida y reglamentada por el **Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC)**, texto vigente desde el 1º de agosto de 2015, comprendiendo dos capítulos del Título II de las personas jurídicas: el primero, parte general; y el segundo en su sección primera que trata, específicamente, de las asociaciones civiles.

A continuación haremos un repaso de lo más relevante de dichos capítulos, advirtiendo al lector que el análisis de varios temas vendrán acompañados de algunos comentarios críticos de parte de los autores, procurando generar una mirada que abarque, además del conocimiento del estado de situación normativa, la posibilidad de reflexionar sobre los textos legales.

a) Personalidad. Composición. Abarca a los artículos 141 a 144, resultando de relevancia para los clubes el artículo 143 en cuanto dispone que *“la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros...”*.

Si bien aquí también encontramos una verdad de Perogrullo, ya que esta misma es la razón de la existencia de las personas jurídicas, por otro lado consagra legislativamente el carácter *“colectivo”* en cuanto todo diferente a cada uno de los integrantes que lo conforman.

Se nos puede confrontar que en materia mercantil se ha legislado - contra toda la tradición comercialista nacional - la denominada *“sociedad de un solo socio”*, también con personalidad diferente a la persona humana. Algo así como un mero deslinde de patrimonios; una fundación pero con fines de lucro. Sin embargo ello no niega lo anterior: sin colectivo no hay club y éste conforma una persona diferente de los miembros que lo integran.

También destacaremos el artículo referido al comienzo de la existencia de las personas jurídicas (142), determinando que se verifica al momento de su constitución, sin necesidad de autorización administrativa para funcionar, salvo disposición legal en contrario, en cuyo caso le está vedado el funcionamiento previo a su obtención.

Sin embargo, el artículo 174 del CCyC exige la mentada autorización para las asociaciones civiles y, en consecuencia, los clubes quedan abarcados por tal requisito, lo que –como veremos- puede acarrear no pocas dificultades.

b) Clasificación: Conforme el artículo 148, inciso b) del CCyC, las asociaciones civiles – forma organizativa de los clubes - son personas jurídicas privadas.

Preferimos referirnos a los clubes como personas jurídicas sociales regidas por el derecho privado, como veremos al referirnos a la improcedencia de la sociedad anónima deportiva.

Contrariamente, el artículo siguiente expresamente dispone que ni la participación estatal en virtud de objetivos de interés público que pudiera encarar la institución, modifican su calidad de personas jurídicas privadas, si bien admite la posibilidad de *“derechos y obligaciones diferenciados”*.

² Calcagno y Fourcade, 1999.

Desconocemos el alcance que el legislador quiso dar a dicha expresión. Podemos presumir la posibilidad de sancionar normas que - por ejemplo - imposibiliten que los clubes nieguen sus instalaciones para la práctica de clases de educación física de alumnos de escuelas públicas; o normas que vedan a las cooperadoras de escuelas u hospitales exigir contribuciones compulsivas por los servicios que brindan las entidades destinatarias de la cooperación.

Ambos casos, u otros que puedan existir relacionados con objetivos de interés público, resulta inaplicable en instituciones auténtica y meramente privadas que responden un único interés: el interés económico de sus integrantes.

Al final de la Sección Segunda, en el último párrafo del artículo 150, se advierte la pluma comercialista del redactor, cuando dispone que las personas jurídicas extranjeras se rigen en el país *“por lo dispuesto en la ley general de sociedades”*, lo que es correcto para el caso de sociedades comerciales, pero no para las entidades no lucrativas, ya que existe la normativa del propio código que, incluso, ha incorporado la antigua ley 19.836 de fundaciones.

c) Atributos y efectos de la personalidad jurídica: En la Sección Tercera el CCyC legisla sobre nombre, domicilio y patrimonio (artículos 151, 152 y 154 respectivamente) que, junto con la capacidad, son los conocidos tradicionalmente como **atributos de la personalidad**. Es decir, toda persona, humana o jurídica, cuenta con ellos.

Además, el artículo 156 legisla sobre duración de la persona jurídica y el 157 sobre el objeto.

Nombre: Se establecen los principios de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto con relación a otras denominaciones como asimismo a marcas, nombres de fantasía.

Debe contener además el indicativo de la forma jurídica adoptada, lo que es expresamente ratificado por el artículo 170 inc. b) en el capítulo que refiere específicamente a asociaciones. Interpretando literalmente: los clubes debieran agregar adelante o atrás de su denominación, los términos *“asociación civil”*. Hemos señalado reiteradamente nuestra crítica a esta disposición, entendiendo que todas las especies de entidades que responden a esta forma organizativa tienen identificación suficiente como tales en sus denominaciones tradicionales. En nuestro caso, *“club atlético”*, *“club social y deportivo”*, *“asociación atlética”*, etc. En otros supuestos: *“asociación vecinal”*, *“biblioteca popular”*, *“centro cultural”*, *“centro de jubilados”*, *“asociación cooperadora”*, *“asociación de profesionales en.....”*, etc.

Queda prohibida toda expresión contraria a la ley, el orden público y las buenas costumbres. En caso de llevar el nombre de personas físicas deben contar con la autorización expresa de éstas, la que se presume si forman parte de la entidad. Los herederos podrían oponerse, llegado el caso, a la continuación del uso si sufren perjuicios materiales o morales.

Se omite toda referencia a la utilización ab initio de nombres de personas fallecidas en cuyo caso parece coherente recabar la autorización previa de los herederos; ni el caso de personalidades notables de la historia.

Domicilio: en este ítem el CCyC abandona el tradicional e inveterado criterio que establecía como domicilio de la persona jurídica el del asiento principal de los negocios o –en nuestro caso- actividad, para incurrir en un galimatías difícilmente abordable.

El domicilio es, ahora, el que el estatuto fija. Podría ser, entonces, que la persona jurídica tenga su actividad en una provincia y domicilio en otro, porque así lo fijó su estatuto.

Luego incurre en otra perogrullada: como el domicilio está fijado en el estatuto, todo cambio de domicilio implica una modificación del estatuto. ¿Era necesario ponerlo?

Y si la institución posee múltiples establecimientos, tiene su domicilio especial (?) en el lugar de los mismos “*sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas*”, con lo que puede interpretarse que no se podrá accionar judicialmente en el domicilio de la entidad que está fijado en el estatuto.

Así, se vio precisado el legislador a aclarar en el artículo siguiente la validez de toda notificación dirigida a la “*sede inscripta*”.

Patrimonio: El artículo 154 no agrega nada más que la posibilidad de inscribir preventivamente bienes a nombre de la persona jurídica en formación, lo que colisiona que el ya comentado artículo 142 que determina el comienzo de las personas jurídicas desde el momento de su constitución.

Duración: Normada en el artículo 155, el mismo establece – correctamente - el principio general de la perdurabilidad de la persona jurídica, atribuyéndole duración ilimitada, salvo norma expresa en contrario. Plenamente aplicable a los clubes que, como dijimos al principio, se trata de instituciones con vocación de permanencia.

Objeto: El artículo 156 exige precisión y determinación en el objeto de la persona jurídica, lo que, como venimos sosteniendo desde antiguo, resulta apropiado para el ámbito societario donde debe garantizarse la transparencia en el tráfico mercantil, y en el fundacional en el que la voluntad del fundador cristaliza en una afectación patrimonial para una finalidad en concreto; pero no lo es en el mundo asociativo.

Sólo mencionar que hay sindicatos y universidades federados en deportes (UPCN San Juan en vóley, SATSAID y UAI Urquiza en fútbol, etc.) demuestra la improcedencia de la norma en nuestra materia.

d) Funcionamiento: Recordamos que estamos en el capítulo referido a las personas jurídicas privadas en general, por lo que estas normas son aplicables a todas las entidades previstas dentro de la clasificación del art. 148.

Aquí el Código innova de manera interesante en varios aspectos: habilita la posibilidad que los órganos sociales sesionen en forma no presencial o a distancia, debiendo consignarse en el acta el medio utilizado y preservarse las constancias correspondientes (artículo 158 inciso a); consagra la posibilidad, ya aceptada pretorianamente por el órgano de contralor, de autoconvocatoria del órgano de administración o de gobierno, siendo válidas sus resoluciones si se encuentra presente

la totalidad de sus miembros y el temario a tratar es aprobado en forma unánime (artículo 158 inciso b).

Por otra parte, dispone que la modificación estatutaria produce efecto desde su otorgamiento, salvo que requiera inscripción para ser oponible a terceros, excepto que los terceros la conozcan.

En este caso, desburocratiza el mecanismo tradicional, según el cual si se modificaba el estatuto con relación a la cantidad de integrantes de los órganos sociales, debía aprobarse administrativamente la reforma para luego efectuar una nueva convocatoria y elegir conforme la novedosa composición de los mismos. Ahora puede aprobarse la reforma y elegir la nueva comisión y/o órgano de fiscalización en el mismo acto asambleario (artículo 157 segundo párrafo). Además, se imponen a los administradores los deberes de lealtad y diligencia, no pudiendo perseguir intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si eventualmente los tuvieren, deben informar a resto de los administradores y abstenerse de participar en la gestión (artículo 159). La responsabilidad, por sus acciones u omisiones dañosas, ante a la entidad, sus miembros y frente a terceros, es ilimitada y solidaria (artículo 160).

Finalmente, por decisión unánime de sus miembros, la persona jurídica puede fusionarse, transformarse o escindirse (artículo 162). Agregamos nosotros que para los clubes son válidas las posibilidades de fusionarse y escindirse, pero no de transformarse en otro tipo de persona jurídica puesto que existe incompatibilidad en las formas y contenidos.

Tal vez podría considerarse la posibilidad de convertirse en la novedosa persona jurídica incorporada por este código denominada "*simple asociación*", pero no conocemos antecedentes de clubes que funcionen bajo esa forma. Hay clubes que son, a la vez, asociaciones y mutuales, como el Club Atlético Aeronáutico Biblioteca y Mutual Sarmiento de Leones, Provincia de Córdoba. Pero ello es agregar un tipo de actividad compatible con el asociativismo, y de ninguna manera implica transformación de la entidad.

Disolución y liquidación: El artículo 163 establece las causales de disolución de las personas jurídicas en general. Como ya veremos, en la sección correspondiente a asociaciones civiles, se agrega un supuesto completamente inapropiado.

En lo que a clubes respecta, los mismos pueden reconocer las siguientes causales de disolución:

- La decisión asamblearia que así lo dispusiera, adoptada con la mayoría que el estatuto o norma reglamentaria correspondiente determine. En general estatutariamente se prevé que la asamblea no podrá decretar la disolución en tanto exista una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla, cuyo número permita el regular funcionamiento de los órganos sociales. Es decir, en tanto haya tantos socios como resulten necesarios para formar quórum en los órganos sociales, el club subsistirá.

- El vencimiento del plazo por el que el club se constituyó. Sin embargo, los artículos 165 y 166 prevén la prórroga de dicho término y la reconducción institucional respectivamente. Ambas implican reformar el estatuto. La primera se solicita con antelación al vencimiento del plazo originalmente previsto. La segunda, con posterioridad pero antes de la liquidación. Belgrano

Athletic Club fue constituido por el término de noventa y nueve años, plazo cuyo vencimiento pasó inadvertido en su momento, por lo que tuvo que solicitar la reconducción. Demás está decir que nunca dejó de realizar sus actividades ni de participar en las disciplinas en que está federado.

- La declaración de quiebra. Como se sabe, en el caso de los clubes de fútbol existe una legislación especial que tiende a la sobrevivencia institucional.

- La fusión que genera una nueva persona jurídica y extingue la de las fusionadas y escisión que genera nuevas personas jurídicas y extingue la de la escindida.

- La revocación de la autorización estatal. Prima facie colisiona con el artículo 142 que dispone la existencia desde la constitución de la persona jurídica y sólo exige autorización para funcionar.

La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero (artículo 167).

En el caso de entidades no lucrativas, como los clubes, el remanente de los bienes, si existiere, debe destinarse a otra asociación civil domiciliada en el país y de objeto igual o similar (artículo 185).

Esta última norma, incluida en la parte específica relativa a asociaciones civiles, es la coronación del carácter no lucrativo, es decir, de aquello que denominamos al principio como fines morales o espirituales tenidos en consideración al momento de su constitución.

3) Las asociaciones civiles en el Código Civil y Comercial

Desde los orígenes de la formación del Estado Argentino hasta la entrada en vigencia del nuevo CCyC las asociaciones tuvieron tratamiento de ley en algunos de los artículos del viejo Código Civil de Vélez Sarsfield aprobado en 1870 (arts. 33, 45 y ccs.). Con el paso del tiempo algunas figuras particulares tuvieron regulación por parte de leyes nacionales especiales, como ser las mutuales (Ley 20.321), las bibliotecas populares (Ley N° 23.531), entre otras.

Pero las asociaciones civiles nunca tuvieron mayor regulación especial por ley nacional que lo escuetamente referido por el Código Civil de la Nación, lo que (como se puede advertir de las lecturas de las clases sobre historia del asociativismo y de los clubes), para nada ha impedido el desarrollo de dichas figuras.

Por ello resultó novedoso que el Capítulo Segundo del Título dedicado a la persona jurídica en el CCyC que entró en vigencia en 2015 ⁽³⁾ sea dedicado por entero a las asociaciones civiles, abarcando los **artículos 168 a 186** y tratando muchos aspectos de la vida institucional de las asociaciones civiles que van desde la forma del acto constitutivo hasta el procedimiento de liquidación, resultando por momentos en exceso reglamentarista, incluyendo normas propias de estatutos y/o reglamentos internos.

Objeto: La Sección comienza con una regulación de la finalidad que debe tener la asociación apartándose del viejo concepto de *“objeto de bien común”* para determinar que *“...debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común...”*.

³ Ley 26.994, aprobatoria del Código Civil y Comercial Unificado, la cual entró en vigencia el 1° de Agosto de 2015.

Consideramos desacertada esta modificación ya que si bien los conceptos de “*bien común*” e “*interés general*” carecen de definiciones precisas y, sobre todo, permanentes ya que están relacionados estrechamente con la moral media social en cada momento histórico, no es lo mismo decir que algo “debe ser bueno” a decir que “no debe ser malo”, ya que si bien todo lo bueno necesariamente no es malo, no todo lo que no es malo necesariamente es bueno.

Podríamos extendernos más en el punto con relación al asociativismo en general, pero no parece necesario si tratamos exclusivamente el tema “clubes” toda vez que sus objetivos no pueden ser rechazadas ni con una ni con la otra normativa.

Por otro lado, en el segundo párrafo del artículo 168 se proscriben los fines lucrativos con relación al objeto principal, debiendo entenderse entonces que se habilitan actividades de carácter mercantil siempre que sean secundarias y al sólo efecto del incremento patrimonial para mejor cumplimentar aquel objeto principal.

Acto constitutivo: El Código vigente innova modificando el régimen preexistente, exigiendo la constitución por instrumento público, autorización e inscripción, agregando que hasta la inscripción se aplicarán las normas de la simple asociación (artículo 169). Este artículo merece varias consideraciones críticas...

En primer lugar, la Resolución 7/15 de la Inspección General de Justicia ⁽⁴⁾ en su artículo 352 punto 3 ha acotado la exigencia de “*instrumento público*” a la “*escritura pública*”. Con ello, se ha consagrado legalmente la siguiente contradicción: a partir de la sanción de la Ley N° 27.349 que instituye en la legislación argentina la denominada “*Sociedad Anónima Simplificada*” (SAS) que puede constituirse por instrumento privado (artículo 35), resulta más barato hacer una sociedad por acciones que una entidad no lucrativa.

Sin embargo, ésta resulta una inadecuada interpretación de la IGJ, ya que del juego de los artículos 289 y 290 del Código, surge claramente que no solamente son instrumentos públicos las escrituras, sino también los emanados de funcionarios públicos dentro de sus atribuciones y competencias.

En consecuencia, bien podría la IGJ, por medio de sus inspectores y de conformidad con la competencia que le atribuye su ley orgánica, aliviar la pesada carga económica que implica para los clubes que se inician, el gasto en escribanos. Ello por el simple expediente de participar, o meramente tomar nota, de un acto constitutivo previamente informado por el grupo fundador.

Otro aspecto crítico surge de la doble exigencia de autorización e inscripción, que no tiene correlato alguno en el derecho comparado, y que problematiza la cuestión sobre el posible comienzo de las actividades, sobre todo por la oscuridad que agrega la aclaración final sobre la aplicación de las normas sobre simples asociaciones antes de la inscripción, cuando éstas últimas también han sido consideradas personas jurídicas plenas conforme el artículo 148 inciso c); personas jurídicas cuya existencia comienza desde su constitución (norma expresamente

⁴ IGJ: organismo nacional de registro y control de sociedades comerciales, fundaciones y asociaciones civiles en la Capital Federal.

ratificada en la sección correspondiente a simples asociaciones por el artículo 189); y si requieren autorización no podrán funcionar sin ella (artículo 142). Siendo que a las simples asociaciones no se les exige autorización ¿pueden o no pueden los clubes funcionar desde su constitución?

Contenido del acto constitutivo: Así encabezado el artículo 170, se entiende referido a aquellos tópicos que no pueden faltar en el acta de constitución del club. Sin embargo, el legislador termina confundiendo “acta” con “estatuto” y, si bien comienza requiriendo la identificación de los constituyentes, omite previamente la consignación del lugar y la fecha en que el acto es otorgado. Ello es subsanado por la Resolución IGJ 7/15 que sí refiere correctamente los recaudos que debe reunir el acta constitutiva.

Veremos los recaudos comunes en ambas normas y los suplidos por la mencionada resolución, dada la importancia que tiene la IGJ a nivel nacional, cuyas disposiciones son en varios casos seguidos por las Direcciones de personas jurídicas provinciales.

- Nombre. De la institución con el aditamento “asociación civil”. Ya hemos opinado críticamente al respecto, supra.

- Objeto social y domicilio. La Resolución N° 7/15 aclara que debe consignarse el domicilio completo de la sede, pudiendo figurar en el estatuto sólo la jurisdicción a fin de evitar el trámite de modificación de estatuto ante una futura mudanza.

- Plazo de duración o si es a perpetuidad.

- La aprobación del texto estatutario propuesto en el acto y su redacción que puede ser parte del acta o instrumentarse por separado. Lo incluye la Resolución IGJ 7/15. El Código lo omite.

- El patrimonio inicial, cuya demostración exige la Resolución IGJ 7/15.

- La elección de autoridades conforme el estatuto que se acaba de aprobar, con la expresa declaración jurada de no encontrarse los electos incurso en inhabilitaciones legales o reglamentarias para el ejercicio de los cargos y sobre la condición de personas políticamente expuestas. El Código incluye la elección de autoridades en el acto constitutivo, al referirse en el artículo 171 a los administradores, que deben ser asociados, previendo mínimamente los cargos de presidente, secretario y tesorero, y los de vocales para los restantes miembros.

- Decisión de solicitar la autorización para funcionar y eventual autorización para realizar trámites ante las autoridades administrativas y bancos. Incluido en la Resolución y omitido en el Código.

Las restantes requisitos comunes a ambos cuerpos normativos, forman parte necesariamente del texto estatutario, de manera que no resulta necesario aprobarlos como puntos autónomos del orden del día. Creemos que en este aspecto, quienes redactaron la resolución de la IGJ siguieron el criterio del codificador incluyendo, como recaudos del acto constitutivo, los siguientes: régimen administrativo y de representación; fecha de cierre del ejercicio económico anual; organización social tripartita (órgano de gobierno, órgano de administración y órgano de fiscalización), régimen de socios (categorías, pérdida de la calidad de asociado, etc.), causales de disolución, procedimiento de liquidación y destino del remanente de bienes (que también nos hemos referido precedentemente).

Fiscalización: Se establece que puede ser ejercida por “no socios”. El órgano de fiscalización es obligatorio en entidades con más de cien asociados (artículo 172). Esto último parece colisionar con la exigencia de organización tripartita que dispone el artículo 170 inciso I), en entidades con menor cantidad de asociados. Por otra parte no se establece ningún parámetro en cuanto al crecimiento de una institución menor que, llegado un momento, sobrepase esa cifra, además de las dificultades que de por sí representa la determinación de la cantidad de asociados en cualquier entidad (ejemplo: con los vitalicios que no pagan cuota y si fallecen nadie se acerca al club a informarlo).

El artículo siguiente determina, correctamente, la natural incompatibilidad de integrar el órgano de administración y de fiscalización, extendiéndolo a cónyuges, convivientes, parientes aun por afinidad y colaterales dentro del cuarto grado.

El control estatal es permanente, previa obtención de la autorización (artículo 174 ya mencionado al tratar el comienzo de la existencia de la persona jurídica).

Luego el codificador encara un fárrago reglamentario impropio de tan importante norma de fondo. Así, refiere a la imposibilidad de restringir la participación en la política interna de los asociados (artículo 175); de las causales de pérdida del carácter de los directivos, la responsabilidad de los mismos y la extinción de responsabilidad (artículos 176 y 177); que para participar en asambleas hay que tener paga la cuota del mes anterior o ponerse al día en el acto (artículo 178), como si no hubiera asociaciones con cuotas anuales, semestrales, etc.; derecho a renunciar como socio (artículo 179); exclusión por razones disciplinarias (artículo 180); responsabilidad limitada al pago de los aportes comprometidos (artículo 181); intransmisibilidad de la calidad de asociado (artículo 182).

Causales de disolución: Remitiendo a las causales de las personas jurídicas en general y agregando la reducción del número de socios a menos del total de los integrantes de los órganos sociales (artículo 183; infra explicaremos nuestra visión crítica también respecto de esta inclusión, improcedente y atentatoria contra el principio de perdurabilidad institucional).

Luego refiere que el liquidador debe ser designado por la asamblea, el procedimiento de liquidación y nuevamente el destino del remanente de bienes si lo hubiere (artículos 184 y 185); finalmente, el artículo 186 demuestra claramente el carácter comercialista del codificador cuando remite, supletoriamente, a las normas sobre sociedades, cuando se trata de instituciones de naturaleza jurídica no sólo diferente sino –incluso- opuesta por el vértice; existiendo además normas mucho más afines como las relativas a asociaciones mutuales o, incluso, fundaciones y cooperativas.

Párrafo aparte merece el artículo 183 que dispone como causal de disolución de las asociaciones civiles la reducción de la cantidad de asociados a un número inferior al total de miembros titulares y suplentes de su comisión directiva y órgano de fiscalización, si dentro de los seis meses no se restablece ese mínimo.

Hay aquí más de un aspecto, a saber:

- a) En primer lugar, es jurisprudencia administrativa pacífica de antigua data la que sostiene que los miembros suplentes de los órganos sociales no integran los mismos en tanto no ingresen formalmente en reemplazo de un titular, sea en forma transitoria o permanente. En consecuencia, pueden concurrir a las reuniones pero su presencia no será tenida en cuenta a los efectos de determinar la existencia de quórum. La comisión directiva puede funcionar regularmente con la mitad más uno o mayoría del total de sus miembros -según prescriba el estatuto- no influyendo para ello la existencia concreta de suplentes electos o no.
- b) Porque por otra parte, si la comisión quedara “*en minoría*” como se dice vulgarmente, es decir, que habiendo sido incorporados todos los suplentes igualmente no se alcanzara el número de miembros necesario para sesionar con quórum, los estatutos prevén que los restantes integrantes convoquen a asamblea al sólo efecto de la integración del órgano. Es decir, lo único que puede hacer ese remanente de miembros de comisión es convocar esta asamblea para, una vez completado el órgano, volver a sesionar regularmente. Y si no quedara ningún miembro de CD, la convocatoria puede llevarla a cabo el órgano de fiscalización.
- c) Téngase presente que si el órgano carece de quórum, tampoco puede aceptar nuevos socios. En consecuencia, ¿cómo se restablecería el mínimo prescripto por el art. 183 si no hay autoridad que legalmente pueda ingresar nuevos asociados? ⁽⁵⁾

Para cerrar este punto: queda claro que, tanto si pensamos en las asociaciones civiles en general como en los clubes en particular, la normativa sobre asociaciones civiles vigente merece ser analizada con espíritu crítico y a la vez constructivo de propuestas superadoras que puedan tener tratamiento parlamentario. Y que esas propuestas apunten a una normativa tendiente a la promoción y desarrollo de estas entidades.

4) Las asociaciones civiles en la legislación deportiva

El marco jurídico de los clubes quedaría incompleto si no hacemos mención a la legislación específica sobre el deporte a nivel nacional que otorga desde hace años a estas asociaciones un lugar de preponderancia.

Por la Ley N° 20.655 de “*promoción de las actividades deportivas en todo el país*” del año 1974 (también conocida como “*Ley del Deporte*”) se establece como obligación del Estado atender al “*deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones*”, considerando diversos objetivos fundamentales, entre ellos “*la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social*”, buscando establecer relaciones armoniosas entre los deportes “*educativo, social y comunitario; de ámbito laboral, universitario, militar, federado, de alto rendimiento y adaptado, así como también entre todas aquellas modalidades en que se conciba el deporte en función de las necesidades y las*

⁵ Calcagno, 2018.

características personales de los participantes, así como de las condiciones regionales, institucionales, culturales y socioeconómicas del país”.

Asimismo se considera objetivo fundamental la *“promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, considerando a la animación sociocultural como auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social”.*

Cabe al Estado desarrollar su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades físicas y deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren (art. 2°). A dichos efectos, entre otras obligaciones, el Estado debe *“estimular la creación de entidades dedicadas a los deportes educativo, social y comunitario; de ámbito laboral, universitario y adaptado y que con sus actividades contribuyan al desarrollo integral del ser humano por medio del deporte y la actividad física”.* Si pensamos en los clubes, podemos advertir aquí el rol promoción (*“estimular”*) que tiene el Estado, el cual no encontramos en la normativa específica para las asociaciones civiles.

Asimismo debe existir una coordinación *“entre los gobiernos nacional, provinciales, municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las entidades privadas competentes, que en los planes de urbanismo y de ordenamiento rural se incluyan las necesidades a largo plazo en materia de instalaciones, equipo y material para el deporte y la actividad física, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece el ambiente”* (art. 3°).

En el Capítulo VII de la Ley del Deporte se estructura el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, en el cual se definen a las asociaciones civiles deportivas y se introducen aspectos relativos a su gestión y organización. Este capítulo ha sufrido recientemente algunas modificaciones por parte del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 92/19** ⁽⁶⁾.

El **Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física** se encuentra conformado por el conjunto de *“asociaciones civiles deportivas, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física”.*

Únicamente quienes integran este sistema pueden ser sujetos de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas y de los beneficios que integran el mismo (art. 19).

⁶ Este DNU (publicado en Boletín Oficial el 30/01/19) ha introducido importantes reformas a la Ley del Deporte y otras leyes relativas al sistema deportivo, creando la Agencia Nacional del Deporte (AND) y disolviendo la Secretaría Nacional de Deporte,, recibiendo numerosos rechazos por parte de instituciones, dirigentes de clubes y deportistas. El mismo fue rechazado por la Comisión Bicameral de DNU del Congreso de la Nación, quedando el mismo pendiente de tratamiento por las Cámaras del mismo, las cuales pueden convalidar o rechazar su texto. Entre el material de biblioteca se puede acceder a los textos originales y modificado de la Ley del Deporte. Para la redacción de esta clase se han considerado la normativa vigente incluyendo el DNU referido, señalando en qué caso se está haciendo referencia a un texto aprobado en dicho DNU.

El artículo 19 bis resulta ser de gran importancia pues señala que *“se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a aquellas personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física...”*, reuniendo estas las características que más adelante se señalan.

El Sistema se encuentra estructurado con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores:

a) Las **asociaciones civiles de primer grado** son entidades “denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad”, encontrándose integradas por personas humanas, teniendo como finalidad esencial *“la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado”*.

b) Por su parte, las **asociaciones civiles deportivas de segundo grado** son entidades denominadas *“federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad”*, encontrándose integradas por otras asociaciones civiles deportivas, teniendo como finalidad esencial *“la organización y representación del deporte y la actividad física”*, no alcanzando los umbrales mínimos de representación en las asociaciones civiles de representación nacional ni superior. Se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de representación regional. Según el objeto al que se dirigen sus acciones, se clasifican en *“asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado”*.

c) Las **asociaciones civiles deportivas de representación nacional** son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de 5 provincias y 3 de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario; de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo, cuando las características del caso así lo aconsejen.

Cabe aclarar que, pese a lo señalado por la ley, algunas organizaciones deportivas de segundo grado y de representación nacional contienen en su denominación la expresión “asociación”, la que debería corresponder a una de primer grado. Ejemplo más notorio: la Asociación de Fútbol Argentino (AFA).

d) Las **asociaciones civiles deportivas superiores** son el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico y también, el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas para deportes paralímpicos. Se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones (7).

Los artículos 17, 20 bis y 21 establecen pautas concretas que deben cumplir algunas de las asociaciones civiles del Sistema, a saber:

- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las asociaciones civiles deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos previstos en la ley, como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos (art. 17).

- Las listas que se presenten en los clubes para la elección de los/las integrantes de la Comisión Directiva deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir, un mínimo de 20 %, en conjunto, de mujeres y de personas jóvenes entre 18 y 29 años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estén comprendidos en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares (art. 20 bis).

- El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema debe asignar uno o más cargos titulares en la Comisión Directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo, un número que represente el 25% de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor (art. 20 bis).

- Los presidentes de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema tendrán una duración máxima de 4 años en sus mandatos, y un máximo de 2 reelecciones inmediatas y consecutivas (art. 21).

¿Qué acontece con aquellas entidades que no integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física? Conforme el artículo 21 las mismas pueden ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas, previstas en la ley, *“sólo cuando realicen actividades comprendidas en los objetivos establecidos en el artículo 1°, inciso e) y reúnan los requisitos formales y sustanciales previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”*.

⁷ La redacción de este artículo fue sustituido por el art. 6° del Decreto N° 92/2019. En su anterior redacción, se reconocía como asociación civil deportiva superior a la Confederación Argentina del Deporte (CAD), entidad fundada en 1921.

5) La normativa para los Clubes de Barrio y de Pueblo

Por la Ley N° 27.098, la que entró en vigencia a principio de año 2015, finalmente se logró tener un régimen de promoción de los “Clubes de Barrio y de Pueblo”, entendidos estos como “aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad (art. 2°).

El régimen está destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social.

La Ley crea el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito de la Secretaría de Deportes (derogada por el DNU 92/19), el que tiene como objeto “identificar y clasificar a cada club de barrio y de pueblo, resguardar a los mismos y proteger el derecho de todos quienes practiquen deporte o realicen actividades culturales en sus instalaciones” (art. 4°). Para inscribirse en el Registro se requiere a los clubes poseer personería jurídica vigente y domicilio legal en la República Argentina, acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años desde su constitución formal y poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados y una máxima de dos mil (2.000) socios al momento de la inscripción.

Entre otras funciones, cabe al Estado no sólo implementar el Registro sino también controlar y constatar que la solicitud se adecue a la necesidad real de la entidad, analizar la situación financiera de la entidad inscripta y organizar, administrar y coordinar la asignación de la ayuda económica en función de las necesidades de cada entidad el monto de la asignación de fondos que se designará y que deberá ser invertido a fin de mejorar la infraestructura y servicios de la entidad, inspeccionar, auditar y controlar periódicamente que los fondos asignados al club de barrio y de pueblo sean utilizados con los fines para lo que fueron otorgados y verificar el cumplimiento de la rendición de cuentas de cada una de las entidades.

Asimismo cabe al Estado organizar una unidad de asistencia a los clubes de barrio y de pueblo compuesta por personal idóneo que tiene como objetivo asistir y asesorar a las entidades con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo.

Los fondos deben destinarse exclusivamente a mejorar las condiciones edilicias del club de barrio y de pueblo, a adquirir insumos o materiales para desarrollar o potenciar actividades deportivas o culturales, a contratar servicios para mejorar o facilitar el acceso de los socios a eventos deportivos o culturales, a contratar recursos humanos para la instrucción de deportes o en actividades artísticas, a capacitar a los directivos y trabajadores que desempeñen tareas en las entidades, a organizar actividades culturales o deportivas, a promover la difusión de las

actividades que se realicen en las entidades, a promover programas de medicina preventiva garantizando el acceso a la información en salud, establecer programas y estrategias de prevención primaria en materia de adicciones, a solicitar ante la autoridad competente el otorgamiento de la personería jurídica y la aprobación de sus estatutos sociales y a establecer medidas de seguridad de infraestructura y/o edilicias.

Entre otras disposiciones se prevé que estos clubes deben adaptar sus instalaciones a las necesidades y accesibilidad de las personas con discapacidad, el acceso a tarifa social básica de servicios públicos para las entidades inscriptas en el Registro y la inembargabilidad de los bienes inmuebles que estén *“afectados a los fines deportivos, recreativos y sociales que sean propiedad de los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el registro nacional...”*, estableciendo algunas situaciones excepcionales.

Finalmente se procura asegurar el derecho a la propiedad para aquellos clubes de barrio y de pueblo que tengan sus sedes construidas en terrenos fiscales, invitándose las provincias a adherir a la ley.

A la fecha, lamentablemente, **esta ley no ha sido reglamentada**, lo que le ha quitado posibilidad de tener incidencia concreta en un sector que tanto ha buscado un reconocimiento legal que les permita seguir cumpliendo con su acción diaria en la comunidad.

6) Respecto a la improcedencia de las Sociedades Anónimas Deportivas

En los últimos tiempos ha venido siendo recurrente el embate de determinados sectores intentando instalar a las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) pensando en los clubes de fútbol. Como resulta conocido, hasta la actualidad, el estatuto de la Asociación de Fútbol de Argentina (AFA) requiere que sus miembros asociados sean asociaciones civiles, definiendo por club a la *“asociación civil con personería jurídica en los términos de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro I, Título II, Capítulo 2, y la autoridad de contralor de la respectiva jurisdicción que ha sido admitida por la Asamblea como miembro de la AFA o de una liga reconocida por la AFA y con al menos un equipo que participa en una competición”*.

Existe una confusión conceptual con relación a la posible transformación de los clubes de fútbol en sociedades anónimas deportivas. Y es que se considera a aquellos como *“entidades privadas”* al igual que las sociedades comerciales, cuando en rigor de verdad, no lo son.

Los clubes son entidades **sociales**, no privadas. La confusión deviene de la redacción del Código Civil y Comercial que califica como *“personas jurídicas de derecho privado”* tanto a las asociaciones civiles como a las sociedades comerciales.

Los clubes son **entidades sociales regidas por el derecho privado**. Las sociedades son entidades estrictamente privadas.

Es que, sin el componente social, los clubes no serían tales. Sus génesis, sus historias, sus actividades, sus trayectorias, sus tradiciones, sus banderas, toda su existencia demuestra el necesario impulso de un **colectivo indeterminado**. Sin eso, no hay club.

Incluso, la reinversión de todo excedente en la propia actividad social, atento que toda **apropiación individual** está vedada.

Obviamente, las sociedades son lo contrario: iniciativa privada de una persona que encuentra quien lo secunde, o de un pequeño grupo con el lucro como único norte de su actividad. Por ende, distribuyen excedentes.

¿Puede comprarse y venderse la cohesión social que el club implica? Existen **derechos sociales** que no pueden desconocerse, en tanto derechos adquiridos. Aquellos que los respectivos estatutos reconocen a las diferentes categorías de socios, que se esfumarían si –como se dio en otras latitudes- se hiciera proceder la transformación de los clubes en sociedades comerciales.

Existen **historias**, en muchos casos más que centenarias, que honran la trayectoria de los clubes. Pocas sociedades llegan a tanto. Y cuando sociedades -como Parmalat- se adueñaron de un club -Parma-, éste terminó arrastrado por la quiebra de aquella formando parte de la prenda común de los acreedores, que por definición es el patrimonio de la fallida.

Existe una **identificación territorial**, ya que los clubes han sido y son una gran organización popular por zonas o barrios, aunque en dinámica tienden a trascenderlos y –de hecho- muchos los trascienden. Ejemplo: el Coventry fue llevado por el grupo inversor que se adueñó de él, a jugar fuera de su ciudad, su distrito, su región, a Northampton, a 35 millas de distancia. Por lo tanto, sus hinchas expresaban su descontento en el minuto 35 de cada partido (por las 35 millas), hasta que lograron la vuelta a casa. En tanto, bajaron de once mil hinchas por partido a sólo dos mil.

Cabe preguntarse cuántos fieles simpatizantes habrán seguido a Argentinos Juniors a Mendoza, cuando un grupo gerenciador decidió trasladar la localía a esa lejana ciudad. Y si algún rédito en cuanto a hinchas le ha reportado la experiencia mendocina.

Porque no es cuestión de dónde juega el equipo, sino de **dónde está arraigado el club**. Y sin duda, Argentinos Juniors es sinónimo de La Paternal. No de Mendoza.

El Cardiff, también inglés, fue llamado históricamente “*los pájaros azules*” por su indumentaria de ese color. Hasta que fue adquirido por un inversor malayo, que consideró que para el extremo oriente era más atractivo el color rojo.... Y así los pájaros azules terminaron vistiendo uniforme rojo... hasta que nuevamente sus seguidores lograron con su movilización que volvieran a su color de identidad.

Otro caso: el Pompey, de Portsmouth, pasó por diferentes manos de dueños internacionales - nepaleses, israelíes, rusos, lituanos, saudíes- hasta que finalmente un consorcio de hinchas logró recuperarlo. En tanto, pese a los éxitos deportivos, aparecían en los diarios por las razones equivocadas, aquellas con las que nadie desea verse comprometido: su ocasional dueño estaba implicado en el tráfico internacional de armas y lavado de activos.

Por lo demás, frente al ahogo económico financiero que un club pueda sufrir, tampoco la sociedad anónima deportiva, el gerenciamiento o la enajenación a inversores capitalistas, significa ninguna solución, como hemos señalado en el caso del Parma.

En nuestro país, los *Ícaros* que más cerca llegaron de este rutilante sol engañoso de la “*iniciativa privada*” en los clubes fueron Chaco For Ever y Mandiyú. Y derritieron sus alas: tuvieron que ser refundados, como tantos clubes italianos.

Contrariamente, la experiencia de resurgimiento de asociaciones deportivas civiles quebradas - renacimiento impensable en cualquier sociedad comercial- sólo puede explicarse por el **sentimiento de pertenencia común** que la vida social del club genera.

En efecto, allí donde lo único comprometido es el interés económico, *salvada la ropa* y, con suerte, algunos acreedores, la persona jurídica dejará de existir con poca pena y ninguna gloria.

Por el contrario, la resurrección y/o permanencia de clubes como Racing, Deportivo Español, Atlanta, Témporley, Comunicaciones, sólo puede explicarse por tratarse de asociaciones civiles, cuyos objetivos inmateriales, espirituales, crean **vínculos de identificación y pertenencia** que ninguna sociedad lucrativa engendra.

La epopeya de Témporley, una verdadera pueblada, emociona: la movilización abarcó no sólo a los asociados e hinchas. Los vecinos, los comerciantes, todos quisieron aportar su granito de arena, y entre todos lo hicieron posible. Es que, la **comunidad de voluntades** en aras de aquellas **satisfacciones espirituales** que conforman el **sustento asociativo**, crean un sentido de pertenencia que trasciende los propios límites institucionales y dimana hacia la comunidad a la cual la entidad está integrada e identifica. Se construye así un ida y vuelta que, en nuestro país, generó clubes centenarios, circunstancia sin parangón siquiera en los emprendimientos comerciales más prósperos.

Si todo esto igualmente se considerara insuficiente, las experiencias de Quilmes y San Lorenzo nos están mostrando la verdadera cara de quienes se proponen como “*salvadores*” de clubes. En el primer caso, el grupo gerenciador abandonó rápidamente el barco frente a números seguramente insatisfactorios para sus arcas. En el segundo, la empresa que venía a salvar al club (ISL) quebró en su país de origen (Suiza) a menos de dos meses de frustrarse el contrato de gerenciamiento. Cabe preguntarse entonces si se venía a salvar al club –que, en definitiva, salió al frente sin gerenciamiento alguno- o a salvarse con el club.

Resulta clave comprender que la discusión sobre las SAD no se da a partir del fracaso de la estructura de la asociación civil para la dirección y administración de los clubes, sino que se trata de una disputa por la apropiación del dinero que genera el deporte profesional y, particularmente, el fútbol.

7) Bibliografía principal

- Calcagno Luis María, Asociaciones Civiles en el Código Civil y Comercial de la Nación. Ed. La Rocca. 2018.
- Calcagno Luis María y Fourcade María Viviana, Régimen legal para entidades sin fines de lucro. Ed. La Rocca. 1999.
- Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), artículos 141 a 192.

- Decreto de Necesidad y Urgencia N° 92/19.
- Ley N° 20.655 (Ley del Deporte).
- Ley N° 27.098 de Clubes de Barrio y de Pueblo.